

**Informe secretarial**, al despacho del señor juez informando que el termino de 10 días con el que contaban el curador ad litem de los demandados determinados para contestar la demanda inicio el 19 de Julio del 2022 y finalizo el 2 de Agosto de 2022 a las 4:00pm, Con escrito de contestación presentado de manera oportuna.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado: 734434089002-2018-00197-00**

**Demandante: Fabio Rodríguez**

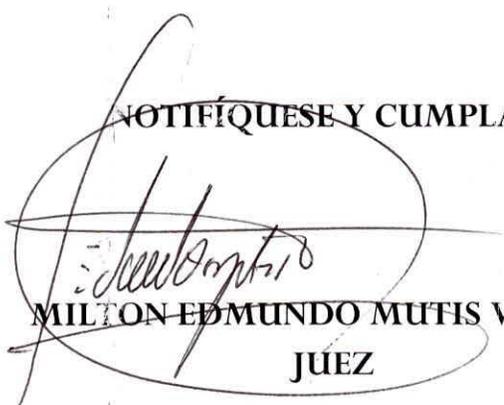
**Demandado: Dairo Emilio Rivas Correa y Otros**

**Mariquita, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

Téngase por contestada la demanda de pertenencia por parte de los demandados **INES LUCIA RIVAS MACHADO, LUZ ADRIANA RIVAS CORREA, LUZ ESTELA RIVAS MACHADO, MARIA LAEXANDRA RIVAS MACHADO y PABLO EMILIO RIVAS MACHADO** a través de curador ad-litem.

De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrasele traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, a partir de la notificación por estados. (Artículo 391 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUFIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**CONTESTACION Y EXCEPCIONES CURADOR AD-LITEM RADICADO 2018-197**

libardo forero &lt;libardoforero1973@gmail.com&gt;

Vie 22/07/2022 10:01

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Mariquita  
<j02prmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (161 KB)

CONTESTACION DEMANDA CURADOR JUZGADO PERTENENCIA (1).pdf;

Señor

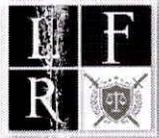
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA - TOLIMA**  
E. S. D.**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**  
**DEMANDANTE: FABIO RODRIGUEZ**  
**DEMANDADOS: INES LUCIA RIVAS Y OTROS**  
**RADICADO: 2018-197**

LIBARDO FORERO RUIZ, mayor de edad vecino de esta municipalidad, en mi condición de curador ad-litem aceptante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal me permito remitir la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuestas.

De otro lado me permito informar que no me fue posible enviar dicha contestación al apoderado de la parte demandante, como quiera que no fue aportada la dirección electrónica del profesional del derecho conforme a la normatividad vigente.

Anexo lo enunciado,

Cordialmente;

**LIBARDO FORERO RUIZ****Abogado Especialista en Derecho Penal, Administrativo y Constitucional.****Celular 3219860522****LIBARDO FORERO RUIZ & ASOCIADOS****[libardoforero1973@gmail.com](mailto:libardoforero1973@gmail.com)**

Aviso legal: Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es Ud. el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación o copia sin autorización está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, favor lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Legal notice: This message is addressed exclusively to its recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient, you are notified that unauthorized use, disclosure or copying is prohibited. If you have received this message by mistake, please report it immediately by this same means and proceed to its destruction.



**Libardo Forero Ruiz**  
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA - TOLIMA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: FABIO RODRIGUEZ**  
**DEMANDADA: DAIRÓ EMILIO RIVAS CORREA Y OTROS**  
**RADICADO: 2018-197**

**LUIS LIBARDO FORERO RUIZ**, mayor de edad vecino de esta municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.338.135 de Mariquita (Tol) y T.P. 167.958 del C.S. de la J., actuando, en mi condición de Curador Ad-Litem, nombrado y aceptante del cargo dentro de la demanda de la referencia y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, comparezco ante su despacho a dar contestación a la demanda y hacer el siguiente:

**PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS**

En cuanto a los hechos de la demanda manifiesto que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve, ni he tenido conocimiento de su existencia; por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado, en autos.

En cuanto al **Hecho Primero**: No me consta, es una manifestación elevada por el accionante y que tiene que ser probada dentro del proceso, si bien es cierto se aportaron documentos al despacho, estos deben ser valorados por el Señor Juez sobre su autenticidad. Lo aquí manifestado es una presunción dada por la parte demandante, no puedo negar, ni afirmar este hecho, pero conforme a lo que se plantea en las excepciones, no le asiste el derecho, como quiera que los actos ejercidos por el demandante no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley.

*A pesar de la diferencia existente entre 'tenencia' y 'posesión', y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual 'el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión', puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente,*



# Libardo Forero Ruiz

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

***incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del escribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. N° 2004-00255-01).***

En cuanto **al Hecho Segundo**: No me consta, de lo manifestado por el apoderado el supuesto poseedor, no ha demostrado haber obtenido del mismo bien frutos, utilidad o aprovechamiento económico alguno, rasgo común o identidad para que le sea reconocido el nombramiento de poseedor o derecho real alguno.

En cuanto **al Hecho Tercero**: No me consta, es una manifestación elevada por el accionante y que tiene que ser probada dentro del proceso, si bien es cierto se aportaron documentos al despacho, estos deben ser valorados por el Señor Juez sobre su autenticidad, pero como se desprende de la documentación aportada se han cancelado impuestos aunque no está totalmente al día con ellos, pero como lo ha advertido la corte en varias jurisprudencias, el pago de impuestos y servicios durante el plazo que la ley establece para poder adquirir por usucapión el bien, carece de entidad suficiente si no se encuentra avalado por otras pruebas que acrediten la posesión, ya que un simple tenedor, puede abonar los impuestos y ello por sí solo no lo convierte en poseedor. El pago de impuestos en el juicio de usucapión, es una prueba complementaria del ánimo de poseer para sí, pues implica una demostración de la intención de adquirir del poseedor, pero no acredita la posesión misma.

En cuanto **al Hecho Cuarto**: No me consta, no puedo negar ni afirmar este hecho, es un hecho que debe ser valorado por el Señor Juez en el transcurso del proceso, con las pruebas documentales y testimoniales aportadas al mismo. Lo argumentado por el apoderado es una presunción dada por la parte demandante, como quiera que la posesión no se encuentra inscrita ante notario como lo dispone la Ley 1183 d 2008, y en mi condición de curador ad Litem no puedo negar, ni afirmar este hecho, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos.

En cuanto **al Hecho Quinto**: Es parcialmente cierto, lo que se desprende del análisis del certificado de tradición aportado es una presunción dada por la parte demandante, como Curador Ad-Litem es un hecho que debe ser verificado por el señor juez, con las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso.

En cuanto **al Hecho Sexto**: Esta manifestación no es un hecho, pero si es cierto que se aportó la documentación anteriormente señalada.

## PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES

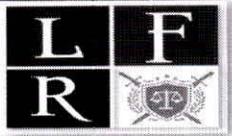
Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

## PRUEBAS

Señor Juez, el suscrito, no tiene pruebas que aportar ni practicar; por lo tanto, usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las testimoniales, Inspección Judicial y documentales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta confestación relacionadas en el C.G.P, Código Civil y demás normas concordantes.



## EXEPCIONES DE FONDO

### CARENCIA DE TITULO

El artículo 762 del Código civil la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», lo que exige, para su configuración, del *animus* y el *corpus*, esto es, la intención del *dóminus*, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben

los actos materiales y externos ejecutados permanentemente y durante el periodo de tiempo consagrado legalmente,

De la anterior norma podemos concluir que para hablar de posesión en nuestro medio requerimos de un *corpus*, que Bello denomina "tenencia", y *animus* de Señor y dueño

***La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapición (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).***

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante.

En el caso que nos ocupa el demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se encuentran en calidad de comunero, el pago de impuestos no lo hace propietario, el pagar la desyerbada del lote mucho menos, son acciones que puede realizar un tercero, no ha ejercido acciones de señor y dueño, no lo ha explotado económicamente durante los pocos años que compro supuestamente un derecho, así mismo no cumple con el tiempo establecido en la Ley para reclamar por vía extraordinaria la pertenencia.

Tanto el demandante, como los demandados gozan de un derecho herencial y ninguna de las partes ha renunciado a los derechos eventuales que tienen sobre el inmueble objeto de la demanda. La Corte Suprema de Justicia se pronunció así: **(...) Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que paso la intervención del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como heredero como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien... (...) hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento, si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño (...)** (Casación Civil Sentencia del 24 de junio de 1997, expediente 4843).

En ese orden de ideas Señor Juez, al demandantes no les asiste el derecho, pues de la documentación aportada por su apoderado, se deduce que compro un derecho herencial de los causantes, hecho este que extrañamente el apoderado omitió manifestar, La comunidad de acuerdo con la normatividad civil (art. 2322 del C.C.) dispone: "La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más persona, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi contrato". Y el art. 2323 dispone: "**El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social**". De lo anterior se concluye que cada comunero es dueño de su cuota parte sobre el bien común, por tanto, su cuota puede ser objeto de disposición. Esto es, cuando existe la comunidad el derecho de cuota se predica respecto de todo el inmueble sin confundirlo con la propiedad del total ni sobre una parte o fracción determinada de la misma. Respecto de la posesión, se entiende que cada uno de los copropietarios la ejerce en nombre de la comunidad. De tal manera, que toda



## Libardo Forero Ruiz

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

siempre que corra la cosa común acrece o desfavorece para todos los copropietarios. Por tanto, la posesión ejercida por un comunero en principio se entiende por toda la comunidad;

**LA POSESIÓN DE LOS COMUNEROS O DE VARIOS DE ELLOS SE ENTIENDE EJERCIDA POR LA COMUNIDAD.** "Cuando los comuneros o varios de ellos ejercitan en común la posesión, ninguno puede alegarla como modo de adquisición del dominio con exclusión de los demás, pues se aplica entonces la norma general según la cual los actos del comunero benefician a toda la comunidad y lo que saque de ella debe restituirlo, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares (C.C., arts. 2326 y 1525). En la hipótesis prevista en el artº cada comunero ocupa en forma exclusiva determinada porción con otros medios de explotación económica de la tierra, sea que la porción ocupada exceda o no la cuota de los derechos del comunero sobre la totalidad, podrá presentarse la prescripción a su favor y en contra de los otros condueños, siempre que esa posesión material revista las características de tal, es decir; ánimo de señor y dueño, sin reconocer ni permitir posesión de los demás en tal parte: ausencia de vicios de clandestinidad y violencia, y lapso de tiempo necesario. Cuando falta cualquiera de estos requisitos, la prescripción del comunero es imposible" (Sent., 16 julio 1952, LXXII, 516).

### **2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR EL DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.**

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: **(a)** la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; **(b)** que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; **(c)** que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y **(d)** que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo. Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que **1.)** De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor. **2** Ello en virtud al principio lógico que enseña que: "una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo" -invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente pertenece a dos predios de mayor extensión, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen. Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera



## Libardo Forero Ruiz

Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional

personal, la identidad del precio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Por todo lo anterior doy por contestada la presente demanda en mi condición de curador ad litem, dejando a su disposición la excepción formulada para lo de su cargo.

Del Señor Juez:

**LUIS LIBARDO FORERO RUIZ**  
C.C. No. 93.338.135 de Mariquita (Tol)  
T.P. No. 167.958 del C.S. de la J.



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2019-00189-00

**Demandante:** Numar Ferney Gil Suarez

**Demandado:** Fabio Fajardo Amaya

**Mariquita, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

Ingresado el presente asunto al despacho, se observa solicitud de sucesión procesal y decreto de medidas cautelares, en atención al presunto fallecimiento del demandado Fabio Fajardo Amaya, atrayendo para tal efecto escritura publica 2738 del 30 de diciembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué en la cual se protocoliza la sucesión del citado ciudadano; Sin embargó este judicial advierte que las peticiones abran de ser denegadas por lo siguiente:

Pese al hecho de haberse aplicado un documento público, como es, la escritura anteriormente referenciada, ésta no resulta ser el medio probatorio idóneo para acreditar el fallecimiento de una persona, ni para suplirlo, ello, bajo el entendido que, el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 establece:

*Artículo 106. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."*

Así, por mandato legal el registro civil de defunción resulta necesario en sede judicial para demostrar la muerte o fallecimiento de una persona, de modo que no puede ser reemplazado por otro medio, pues salta a la vista que dicho documento no obra en la escritura pública anteriormente citada.

En este orden de ideas, al no poderse suplir tal requisito legal con el aporte de otro medio probatorio, igual suerte correrá la solicitud de medidas cautelares que no serán estudiadas de fondo por sustracción de material.

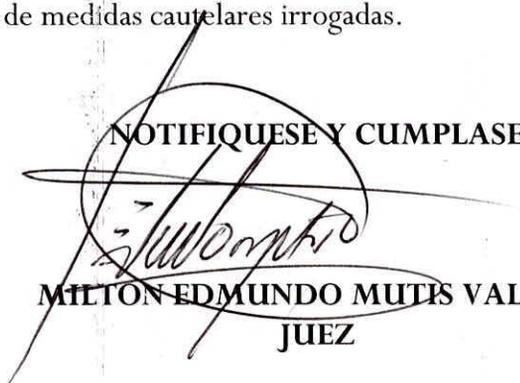
En merito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de sucesión procesal irrogada por el apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo expuesto en el presente libelo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior el despacho se **ABSTENDRA** de resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares irrogadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2019-00025-00

**Demandante:** Raúl Oswaldo Rodríguez Motta

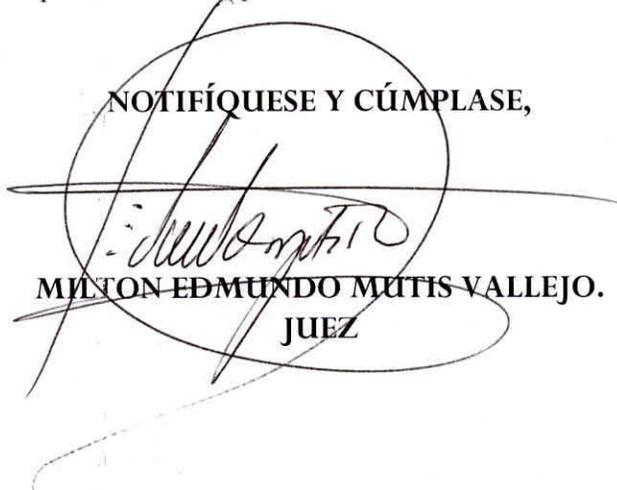
**Demandado:** Robinson Gaitán Rubio y Harrison Adelmo Mahecha Arias.

**Mariquita, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

Vista la constancia secretarial que antecede téngase por contestada la demanda de manera oportuna por parte del curador ad litem de los señores Robinson Gaitán Rubio y Harrison Adelmo Mahecha Arias.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, córrase traslado por el termino de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas a la parte contraria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

7

**EXCEPCIONES 2019-00025**

wolmar gomez <g\_wolmar@hotmail.com>

Mar 05/07/2022 15:35

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Mariquita  
<j02prmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto al presente correo escrito de excepciones en calidad de curador at litem.

Cordialmente,

**WOLMAR GÓMEZ SÁNCHEZ**

**Señor**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MARIQUITA, TOLIMA**  
**E. S. D.**

Proceso: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO  
Demandante: RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA  
Demandado: ROBINSON GAITAN RUBIANO y HARRINSON ADELMO  
MAHECHA ARIAS  
Radicado: 2019-00025  
Asunto: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

WOLMAR GÓMEZ SÁNCHEZ, mayor y vecino de esta jurisdicción, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de curador ad litem de los señores ROBINSON GAITAN RUBIANO y HARRINSON ADELMO MAHECHA ARIAS, en el proceso de la referencia, me permito por medio del presente escrito, proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos..

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.** De conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones, aunado a lo anterior establece el art. 2535 del C. Civil, que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

En el caso que nos ocupa, la obligación se hizo exigible el día tres (3) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y si bien al momento de la presentación de la demanda no habían transcurrido los tres años contemplados

para que opere la figura de prescripción es necesario tener en cuenta lo establecido en el art. 94 del Código General del Proceso: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*", lo que no sucedió, puesto que el demandante notificó de ese mandamiento de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), solo hasta el día dieciséis (16) de junio del presente año por intermedio del suscrito servidor en calidad de curador ad litem, de donde se colige que la notificación se llevó a cabo más de dos (2) años después, término que supera el tiempo fijado por el artículo 94 del Código General del Proceso para que se configure la interrupción de la prescripción, como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo establecido en el mencionado artículo 94, la obligación se encuentra prescrita, por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige ya que el mismo supero los cinco (5) años contados a partir del día tres (3) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) fecha del vencimiento de la obligación hasta el dieciséis(16) de junio del presente año fecha en la cual se hizo efectiva la notificación del mandamiento de pago, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

2. De igual manera solicito del señor juez las innominadas que llegaran a probarse en el transcurso del proceso.

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito de

a. Excepción de prescripción.

**SEGUNDA:** Que se dé por terminado el presente proceso.

**TERCERA:** Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 Código Civil.

Artículo 2535 del Código Civil

Artículo 784 del Código de Comercio

Artículo 789 del Código de Comercio.

Artículo 94 del Código de General del Proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

#### DOCUMENTAL

- La demanda, las pruebas documentales aportadas en la misma y todos sus anexos.

### **PROCESO Y COMPETENCIA**

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

### **NOTIFICACIONES**

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: En la Secretaría de su Despacho

CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO: En la Secretaría de su Despacho o en el correo electrónico g\_wolmar@hotmail.com

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wolmar Gómez Sánchez', is written over a vertical line.

WOLMAR GÓMEZ SÁNCHEZ  
C.C. 79.472.955 de Bogotá D.C.  
T.P. 108.863 del C.S. de la J.



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2017-00028-00

**Demandante:** Oscar Ivan Méndez Parra

**Demandado:** Luis Octavio Arias Cruz

**SENTENCIA ANTICIPADA**

**Mariquita, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

**1.- OBJETO**

Procede el Despacho a proferir fallo mediante Sentencia Anticipada, de conformidad con lo prescrito por el artículo 278, numeral 3º del C.G.P., por encontrarse probada la prescripción de la acción, dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA** contra **LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ**.

**2- ANTECEDENTES:**

**2.1 LA DEMANDA:**

Los hechos de la demanda se concretan, en que el 11 de Septiembre de 2014 el demandado giro a favor del demandante una letra de cambio por el valor de \$8.160.000, con fecha de vencimiento 11 de Septiembre de 2015, informando además que se recibieron abonos en cuantía de \$1.800.000.

**2.2 PRETENSIONES:**

Por lo anterior, solicita se libere mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$6.360.000 por concepto de capital e intereses de mora a partir del 12 de Septiembre de 2015 y hasta que se satisfaga la obligación perseguida.

**2.3 TRAMITE PROCESAL**

El día 5 de Mayo de 2017 se libro mandamiento ejecutivo de pago, siendo notificado este solo hasta el 13 de Enero de 2022 de manera personal al demandado, quien de manera oportuna propone la excepción denominada "Prescripción de la acción cambiaria" fundada

en el hecho de que la demanda no fue notificada dentro del año siguiente a la emisión del mandamiento ejecutivo de pago y ante tal circunstancia y no haber operado la interrupción de la prescripción el título valor se encuentra prescrito.

En virtud de lo anterior por intermedio de auto de fecha 29 de Abril de 2022, se dispone tener por contestada la demanda de manera oportuna y se corre traslado de la excepción a la parte contraria quien de manera oportuna se opone a su declaratoria, pues indica que el demandado está aceptando la obligación y que por ende no se opone a las pretensiones de la demanda.

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Aquellos requisitos axiológicos que permite al Juzgado proveer de fondo sobre la controversia y que se han reducido a: **Competencia del Juzgado; Capacidad jurídica de las partes, capacidad procesal o debida comparecencia y demanda en forma.**

Por ocasión del domicilio del demandado, la cuantía y naturaleza de la controversia, se nos oferto la medida de jurisdicción aplicable a este asunto, por tanto, somos competentes para conocerlo, rituarlo y desatarlo. Por ocasión de la idoneidad jurídica y suficiente posibilidad de los sujetos enfrentados para concurrir al juicio, se tiene que la actora y la pasiva son personas naturales no interdictas y capaces, habilitadas por la ley para actuar es por ello que tenemos por tanto acreditada la capacidad jurídica de las partes. La debida comparecencia, se acredita porque la pasiva y la activa intervienen debidamente facultados para postular pues son habilitados por la ley para actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Lo que corresponde a la demanda en forma, verificados los requisitos de los artículos 82 del C.G.P., y los anexos del art. 84 del C.G.P, los cuales aparecen debidamente acentuados, tenemos que concluir, se dan los presupuestos para emitir un fallo de fondo o mérito.

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico que se plantea, consiste en determinar, si se encuentra configurada la causal del numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., referente a la "Prescripción extintiva" y por tanto procede dictar sentencia anticipada.

## 5.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La figura de la sentencia anticipada, se encuentra regulada por el artículo 278 del C.G.P., fundamentada en los principios de celeridad y economía procesal, la cual permite pretermitir fases procesales previas a la sentencia, dictándose fallo de fondo, brindando con ello una solución pronta a los litigios.

De esta manera, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala en su parte pertinente lo siguiente:

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

### 5.1- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

Las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y

no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

En títulos valores la Acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el art. 789 del Cod. De Cio. Que dispone:

**ARTÍCULO 789.** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En tal sentido, dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, respecto a la interrupción de la prescripción lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo

se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Ahora, la acción cambiaria prescribe en 3 años, y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, y se interrumpe por la presentación de la demanda, cumpliendo, además, con las cargas que impone la norma antes citada del Código General del Proceso.

#### 6.- CASO EN CONCRETO

Descendiendo al sub lite y para abordar a su análisis, se advierte que la parte demandante incoó demanda para perseguir el cobro ejecutivo del saldo sobre las sumas de dineros incorporadas en la letra de cambio de fecha 11 de Septiembre de 2014 esto es, \$6.360.000 por concepto de capital insoluto más los intereses de mora causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta su pago total.

Desde esa perspectiva, bien pronto se concluye que la excepción de mérito presentada por el demandado, tiene vocación de prosperidad, en tanto si bien el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago se emitió el 5 de Mayo de 2017, lo cierto es, que resultó extemporánea la notificación del ejecutado de la orden librada en su contra frente a las previsiones contempladas en el artículo 94 del C.G.P, pues la notificación efectiva de la pasiva se realizó el 13 de Enero de 2022, por lo que no opero la interrupción de la prescripción, puesto que para esas datas ya se había superado con suficiencia el termino de 1 año de que habla la precitada norma; sin que exista a la fecha prueba suficiente en el proceso que permita concluir que el aquí demandante actuó de manera diligente, pues por el contrario salta a la vista de la revisión del expediente que no obra ni si quiera un intento de notificación en los más de 4 años y 7 meses que ha durado el presente trámite procesal.

En consecuencia, el termino para la prescripción del título ejecutivo atraído para su cobro empezaba desde la fecha del vencimiento de este es decir el 12 de Septiembre de 2015 y finalizaba el 12 de Septiembre de 2018 de conformidad con el artículo 789 de Código de Comercio pues no, pero la interrupción de la prescripción tal y como se pasa a ver en la siguiente tabla:

Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción	Fecha de Notificación	Tiempo Transcurrido
12 de Septiembre de 2015	12 de Septiembre de 2018	13 de Enero de 2022	6 años 4 meses 1 día

Por consiguiente y ante la configuración del medio extintivo de la prescripción será declarada PROBADA la excepción de mérito bautizada como “Prescripción de la acción cambiaria” invocada por el demandado tal y como se verá consignado en la parte resolutive de esta determinación.

Finalmente se impondrá como condena en agencias en derecho el valor del 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago., de conformidad con el artículo quinto numeral 4 literal A del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y Costas en la medida de su comprobación las cuales deberán ser liquidadas por secretaria.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA**, la excepción de mérito denominada **“Prescripción de la acción cambiaria”** propuesta por la parte pasiva de la litis.

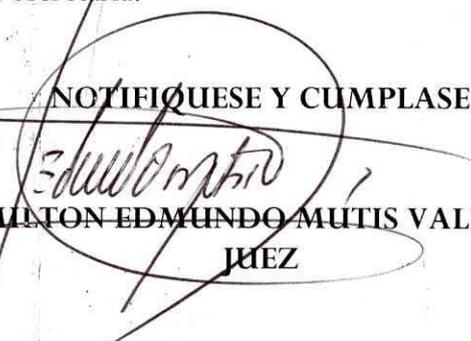
**SEGUNDO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA**, contra del señor **LUIS OCTAVIO ARIAS CRUZ**.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**QUINTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandante, señálese las agencias en derecho en la suma de \$318.000, por secretaria liquidense en la medida de su causación por parte de secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2021-00212-00

**Demandante:** Orlando Murcia Romero

**Demandado:** Jesús Fernando Noval Sandoval

**Mariquita, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

Se encuentra al Despacho observando que el demandante confiere poder a un profesional del derecho para que la represente en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el inciso 1 del artículo 75 del C.G.P dispone:

**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Que el artículo 76 del C.G.P dispone:

**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado,

Que con la presentación del poder a un nuevo apoderado se entiende revocado el anteriormente conferido por lo anterior se hace necesario reconocer personería para actuar al nuevo apoderado judicial.

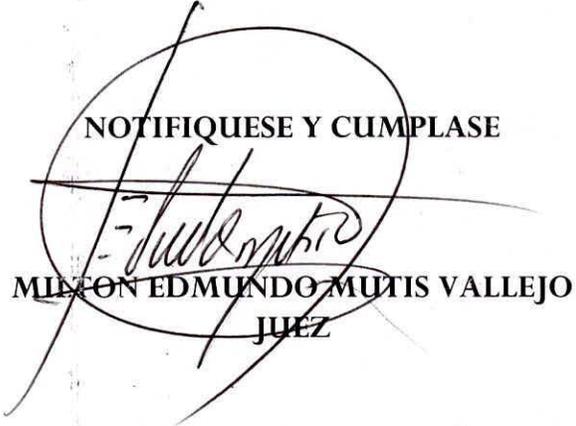
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a la Doctora **KATHERINE MARULANDA MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.111.200.358 y T.P 367.492 del Consejo Superior de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior téngase por revocado el poder al doctor **CARLOS ALBERTO RIVERA DUARTE** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2021-00248-00

**Demandante:** Rosalba Gil Forero

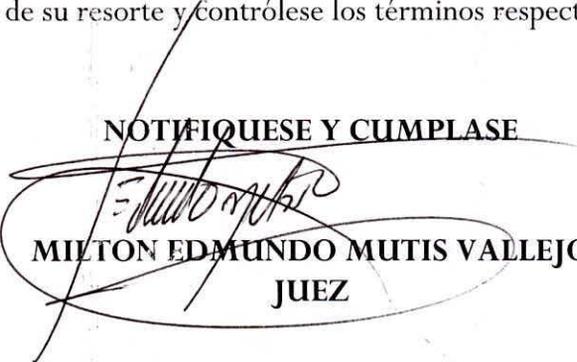
**Demandado:** Mesias Antonio Jiménez y otros

**Mariquita, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

Conforme al inciso final del numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y/o Registro Nacional de Emplazados.

Secretaria cumpla lo de su resorte y contrólese los términos respectivos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Informe Secretarial**, al despacho del señor Juez informando que el termino con el que contaba la parte actora para dar impulso al proceso inicio el 17 de Mayo de 2022 y finalizo el 30 de Junio de 2022, con memorial del impulso de la parte actora de manera oportuna.

**MARCO AURELIO SANCIVALE CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado: 734434089002-2020-00152-00**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

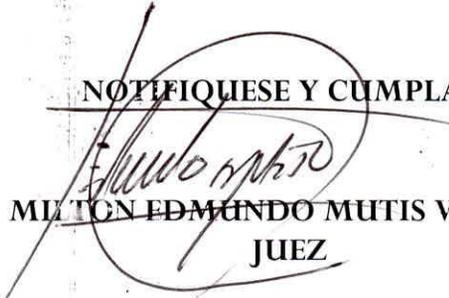
**Demandado: Reinerio Buitrago Parra**

**Mariquita, Primero (!) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

Ingresado el expediente al despacho, se observa el intento de notificación infructuoso adelantado por la parte actora, al demandado **Reinerio Buitrago Parra**, por ello y a solicitud de la parte interesada, se ordenará el emplazamiento de estos de conformidad con la solicitud allegada por la parte interesada, disponiéndose su citación en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2022-00040-00

**Demandante:** Mercedes Cárdenas Guzmán

**Demandado:** Fernando Castiblanco Cobos y otros

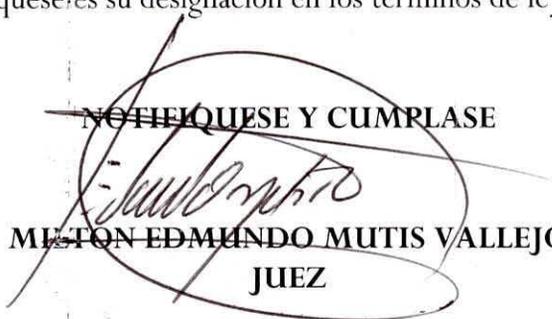
**Mariquita, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** y las demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por la abogada **JULIANA PIRAGUA URUEÑA** quien podrá ser notificada en la CARRERA 6 N 2-84 de Mariquita Tolima y al correo electrónico **JULIPIRAGUA22@HOTMAIL.ES**.

Se informa que según lo preceptuado en el Artículo 48 del código general del proceso se señala que “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria comuníqueseles su designación en los términos de ley

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Informe secretarial**, al despacho del señor juez informando que el termino de tres (3) días con el que contaban las partes para excusar su inasistencia a las audiencias de que trata los artículos 372 y 373, inicio el 11 de Agosto de 2022 y finalizo el 15 de Agosto de 2022 (inhábiles 13,14 y 15 de Agosto). Con pronunciamiento oportuno del demandante y su apoderado judicial.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado: 734434089002-2016-00187-00**

**Demandante: Carlos Felipe Zabala Arteaga**

**Demandado: Eliana del Pilar Arreola Paz**

**Mariquita, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

Se allega a este estrado judicial excusas suscritas por el demandante y su apoderado judicial ante su inasistencia a la diligencia convocada para el día 10 de Agosto de 2022, es por ello que corresponde el suscrito evaluar su pertinencia a efecto de disponer la continuación con el tramite procesal y/o en su defecto dar por terminado el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. previo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La Norma llamada a resolver esta controversia es el inciso 2° del numeral 4° del artículo 373 del Código General del Proceso, Cuyotexto es el siguiente: "Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia [inicial], esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

No se disputa la importancia de la audiencia en los procesos orales, al punto que, si se miran bien las cosas, constituye -en esa tipología de juicios un arquetípico derecho para las partes que permite hacer efectiva la garantía de ser oídas por el juez, y que, ello es medular, determina la forma como se materializa el derecho humano a un debido proceso de duración razonable, lo que da lugar a que buena parte de la

actuación se desarrolle en el marco de una vista pública que concentra las diferentes etapas del proceso que le siguen a la postulación, a diferencia de lo que sucede en el proceso escrito, enfocado, en la práctica, hacia la construcción de un conjunto de actas y documentos de jueces, partes y auxiliares agrupados en un expediente que condensa la actividad de los intervinientes.

Toda persona, entonces, tiene derecho de audiencia, en los casos previstos en la ley, pues el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede prever excepciones cuando considere, por ejemplo, que es innecesaria por ausencia de oposición. Expresado con otras palabras, en procesos orales toda persona tiene derecho a su día ante el juez para que este, en audiencia pública y concentrada, escuche su versión de los hechos, practique los medios probatorios que los demuestren, atiendan sus argumentos finales y, desde luego, pronuncie la sentencia -o anuncie el sentido del fallo- que resuelva el conflicto sometido a su definición.

Por eso la garantía de un debido proceso se concreta de manera diferente en procesos orales, pues a diferencia de lo que sucede en el proceso escrito, el derecho de audiencia que le es propio al primero trae consigo ciertas prerrogativas que le son consustanciales, entre las que resaltamos que, por regla, (a) el juez y las partes sólo puedan actuar en el marco de ella (CGP, art. 3); de hacerlo por escrito, el acto procesal será inexistente, salvo que el legislador hubiese habilitado, de manera expresa, esa posibilidad de gestión (arts. 13 y 107, num. 6, ib.); (b) la audiencia deba presidirla el juez (art. 107, num. 1, ib.), porque, al fin y al cabo, es el funcionario -y no otro- que, en nombre de la República y por autoridad de la ley, administrará justicia a los contendientes en el asunto que los enfrenta; (c) las partes tengan derecho de presentar su versión de los hechos (art. 372, num. 7, inc. 2, ib.), la cual, además, debe ser considerada como prueba y no como un simple acto protocolario (arts. 165 y 191, inc. 2, ib.); (d) la audiencia deba verificarse con la asistencia -presencial o virtual- de ambos contendientes, porque así lo imponen los principios de bilateralidad y contradicción, salvo que, en ciertas y puntuales hipótesis, la ley permita su desarrollo sin que aquellas concurren para realizar específicos actos procesales (arts. 372, num. 4, inc. 2, y 373, num. 5, ib.); (e) el juez deba formar su conocimiento y convencimiento dentro de la audiencia y con miramiento en los medios probatorios recaudados en ella, a menos que, como ocurre en el Código General del Proceso, se hubiere habilitado a las partes para aportar la prueba con sus escrito de postulación (arts. 78, num. 10; 84, num. 3; 96, inc. 2; 183 y 190; 227; 236, inc. 2, y 275, ib.), y (f) el juez tenga el deber de resolver el litigio en la audiencia, en presencia de los interesados y del público asistente, bien porque emite la sentencia oral o anuncia el sentido de su fallo (art. 373, num. 5).

Por su importancia en este caso destacamos el cuarto de dichos postulados, relativo al deber de asistir a la vista pública, porque el legislador, consecuente con él, previó que a la audiencia inicial debía ser convocadas "las partes para que concurren personalmente", de manera que si ninguna de ellas comparece no puede celebrarse (CGP, art. 372, inc.1, num. 4, inc. 2). Al fin y al cabo, la audiencia debe -materializar el principio de bilateralidad y las garantías de contradicción y defensa que tiene los adversarios, como se anticipó, amén de que ellos son el eje central de las actuaciones medulares que se verifican en esa reunión con el juez (conciliación, declaraciones, fijación del litigio). Por eso, incluso, los apoderados no los suplen cuando ninguno concurre (la suplencia sólo se activa "si alguna de las partes no comparece"; CGP, art. 372, num. 2, inc.3), aunque también deben ser convocados y asistir.

No hay, pues, audiencia sin partes intervinientes. Tamaña idea es un despropósito en procesos orales gobernados por el Código General del Proceso. Una vez instalada, el juez, tras advertir que nadie comparece, debe cerrarla porque ninguna actuación puede desarrollarse. Si el tablado está desierto, si ningún actor se hizo presente, si el público no tiene obra que presenciar, el juez director nada tiene que dirigir. Sólo en casos excepcionales puede el juez actuar en solitario: por ejemplo, cuando programó la audiencia para dictar sentencia de primera instancia (CGP, art. 373, num. 5), porque suyo es el deber -que no depende de la venia de los contendientes de resolver el conflicto, así ellas, enteradas previamente de lo que haría el juzgador, se abstengan de asistir. Pero este no es el caso de la audiencia inicial, regulada para otros menesteres. Luego la soledad del juez en ella, impone su retiró de la misma.

Pero ese desaire o desatención de las partes no es intrascendente para el derecho: como toda persona debe colaborar con la administración de justicia (C. Pol., art. 95, inc. 3, num. 7) y en los juicios regulados por el Código General del proceso se disputan, por regla, derechos subjetivos privados, el legislador, consecuente con el principio dispositivo, previó que si ninguna de las partes justifica su inasistencia, "el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso", estableciendo así una modalidad especial de terminación anormal del juicio, similar -pero no equiparable- al desistimiento tácito, pues esa conducta doblemente omisiva de los adversarios (no comparecer a la audiencia y no justificar su ausencia) le permite presumir al legislador que ya no existe interés en el proceso.

Esta, pues, la explicación de la norma.

En el caso que ocupa nuestra atención, nadie discute que las partes no asistieron a la audiencia inicial convocada para el 10 de Agosto de 2022, como tampoco que solo la parte demandante y su apoderado judicial justificaron su asistencia, indicando el actor Carlos Felipe Zabala su

imposibilidad de asistir a la diligencia programada en virtud de encontrarse cumpliendo citas médicas sucesivas desde el 5 de Agosto de 2022 al 10 de Agosto de la misma anualidad, aportando para acreditar su dicho copia del carnet de la E.P.S, Copia de la Tarjeta de Citas del instituto de rehabilitación del Tolima, sin embargo de la revisión de dichos documentos, se evidencia que el exculpante irrogado no tiene ningún fundamento factico, pues claramente se determina que la ultima cita medica asignada fue para el día 9 de Agosto de 2022, es decir un día antes de la celebración de la diligencia judicial; En Igual sentido el exculpante elevado por el togado que representa los intereses del demandante tampoco tiene vocación de prosperidad, pues indica que su inasistencia deviene ya que le fue imposible contactar a su poderdante para lograr la asistencia de este a la diligencia judicial programada.

Ocurre, sin embargo, que en esta especifica materia el legislador, teniendo presente que por mandato constitucional toda persona debe colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (C. Po. ,art. 95, inc. 3, num. 7), estableció que "las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia ... ", sólo pueden admitirse si se fundamentan "en fuerza mayor o caso fortuito", es decir, en un hecho imprevisto que no es posible resistir (C.C., art. 64, sub. Ley 95/890, art.1 ), características que no se pueden afirmar de la inasistencia por una cita médica de la cual no se tiene prueba alguna de su programación y asistencia efectiva, pues "un hecho, in concreto, puede considerarse imprevisto", en consideración a su "normalidad y frecuencia", a la "probabilidad de su realización" y a su "carácter inopinado, excepcional y sorpresivo", al paso que será irresistible cuando sea "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias". Se resalta que este judicial ya en una oportunidad accedió al aplazamiento de la audiencia a solicitud del abogado de la parte actora atendiendo al principio de la buena fe y lealtad procesal, pues este en su dicho afirmaba que las condiciones de la vía que daba acceso al predio se encontraba en malas condiciones por el mal clima que en ese entonces azolaba al municipio.

En resumen, de lo expuesto, la ley previó una segunda oportunidad para materializar el derecho de audiencia con el juez, pero exigió, eso sí, un motivo valedero; no uno cualquiera porque en un Estado Social de Derecho toda persona debe atender el llamado de sus jueces, máxime si es para ocuparse de su propio asunto. Por eso subió el nivel de la excusa: Que la ausencia obedezca a una circunstancia ciertamente impeditiva, que en este pleito no se advierte, deviniendo inexorablemente la denegatoria de la excusa y consiguiente programación de nueva audiencia y si aplicar la austera medida del finiquito del proceso por falta de interés de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

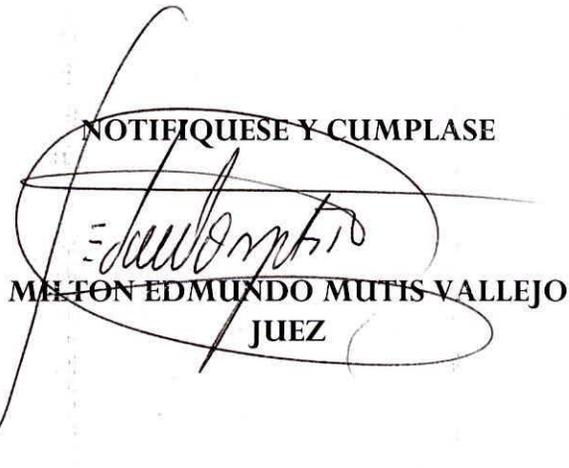
**PRIMERO:** No Aceptar los exculpantes por la inasistencia a la audiencia programada para el día 10 de Agosto de 2022, atraídos por la parte actora y su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese la terminación del proceso de pertenencia instaurado por Carlos Felipe Zabala Arteaga en contra de Eliana Del Pilar Arreola Paz.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda dentro del presente asunto.

**CUARTO: DISPONGASE** el archivo de las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado:** 734434089002-2021-00045-00

**Demandante:** Banco Popular S.A.

**Demandado:** German Téllez González

**Mariquita, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado general del **BANCO POPULAR S.A.**, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional del juzgado escrito proveniente del apoderado general del **BANCO POPULAR S.A.** quien acredita su

condición por intermedio de escritura publica No. 0114 del 18 de Enero de 2.019, otorgada en la Notaría 48 del círculo de Bogotá, con su respectivo certificado de vigencia actualizado, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que el apoderado general del banco tiene la facultad de disponer del derecho en litigio, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

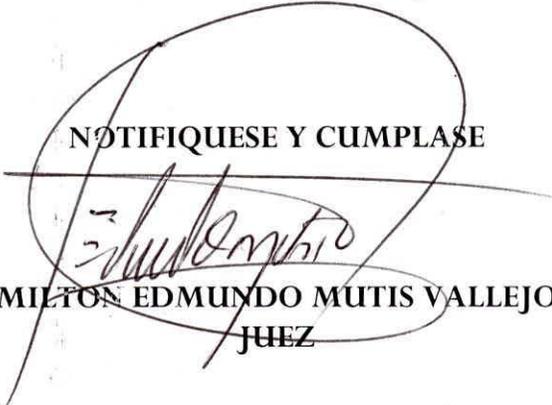
**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.** en contra del señor **GERMAN TELLEZ GONZALEZ** por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P., se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado: 734434089002-2019-00233-00**

**Demandante: Bancolombia S.A.**

**Demandado: Arnulfo Manrique Puentes**

**Mariquita, Primera (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

Sería el caso resolver de fondo las solicitudes de fecha 29 de Marzo de 2022 y 16 de Mayo de 2022 presentadas por el abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, sin embargo, el citado profesional del derecho carece de poder para actuar en el presente asunto, por tal motivo el despacho se abstendrá de darle trámite a los solicitudes irrogadas.

Finalmente, y en atención a que obra en el expediente prueba de la inscripción de una presunta "prenda" sobre el vehículo de placas FQM619 se dispondrá requerir al apoderado judicial de Bancolombia S.A. para que allegue a esta instancia certificado de libertad y tradición del citado vehículo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Informe Secretarial**, al despacho del señor juez informando, que se presento de solicitud de reconocimiento de amparo de pobreza por el señor **MIGUEL ANDRES BLANDON**.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Despacho Comisorio 008-2022**

**Procedente: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Honda**

**Demandante: Miguel Andrés Blandón**

**Mariquita, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

De conformidad con el memorial allegado, este judicial sin descuidar lo previsto en el articulo 152 del C.G.P y obligando a destacar que el proceso se está adelantando en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Honda, conociendo este judicial solo una comisión para la toma de muestras de ADN con facultades limitadas, por tanto, si lo que pretende el actor es el reconocimiento de dicha prerrogativa consagrada en el estatuto procesal vigente, deberá dirigir la solicitud al Juzgado de conocimiento, pues de lo contrario este comisionado estaría excediendo las facultades concedidas por el Juzgado comitente.

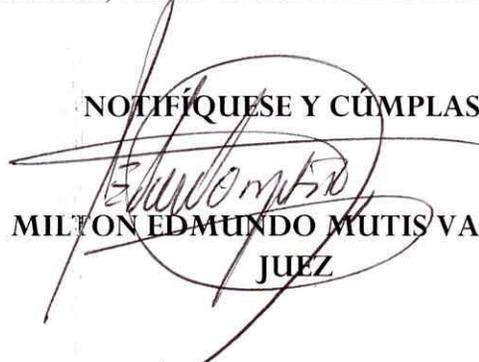
En virtud de lo expuesto el despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABTENERSE** de dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza promovida por el señor **MIGUEL ANDRES BLANDON**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remitir de manera inmediata la petición irrogada al Juzgado comisionante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00030 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco Popular S.A.**

Demandados: **Humberto de Jesús Granada**

Mariquita Tolima, Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veintidos (2022).

Subsanada la presente demanda y por encontrarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Popular S.A. a través de su representante legal y mediante apoderado contra el señor Humberto de Jesús Granada, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré
  - A.** Por la suma de \$ 17.240.383.00 por concepto de saldo insoluto a capital y representado en el título valor pagaré base de la acción y anexo a la demanda.
  - B.** Por la suma de \$ 492.543.00 por concepto de intereses corrientes causados.
  - C.** Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal A, a partir del 14 de Febrero del 2022 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de

conformidad con los artículos 290 a 293 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

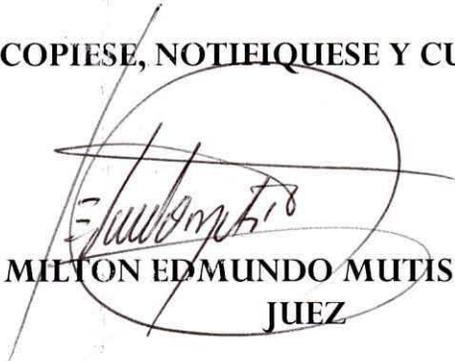
**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

**CUARTO:** Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Raúl Fernando Beltrán Galvis, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.409.590 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 164.046 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**SEXTO: AUTORIZAR** como dependientes judiciales a las profesionales del derecho Angie Estefany Duque Tamayo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.013.646.166 de Bogotá D.C. y Lina María González Gómez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.570.824 de Ibagué, al tenor de lo previsto en el Artículo 123 CGP; en consecuencia, el alcance de su facultad dependerá de su acreditación ante la Secretaria.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00118 00

Proceso: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **Libardo Forero Ruiz**

Demandado: **Macroingeniería Integral S.A.S.**

Mariquita, Spetiembre primero (01) de Dos Mil Veintidos (2022).

Subsanada la presente demanda y por encontrarse que la misma, reúne los requisitos exigidos en los arts. 18, 26, 82, 84 y 384 del Código General del Proceso y demás pertinentes del Código Civil, en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado propuesto por Libardo Forero Ruiz, en causa propia, contra la sociedad **Macroingeniería Integral S.A.S.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que se corra traslado de la demanda de restitución de inmueble arrendado y sus anexos al demandado, por el término legal de veinte (20) días a partir de la notificación personal o como lo establece el art. 369 C.G.P.

**TERCERO: IMPRIMASELE** al presente proceso el trámite de proceso verbal de restitución de tenencia, previsto en el libro III sección primera título I, art. 368 y s.s. del C.G.P

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que en caso que conteste la demanda, deberá dar aplicación al art. 384 Numeral 4° del C.G.P., es decir deberá acreditar el pago de los cánones adeudados para ser oído en el presente proceso, si es el caso.

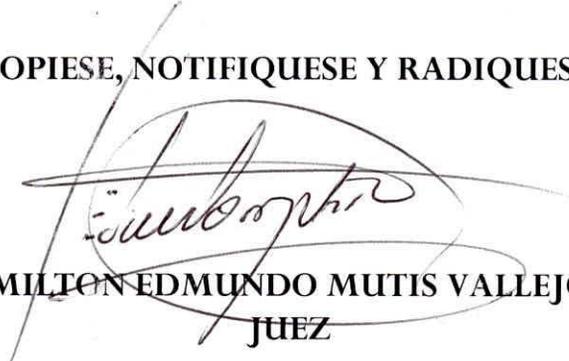
**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P

**SEXTO:** Previamente a resolver la anterior solicitud de medida previa, el peticionario deberá en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste auto, prestar la respectiva caución establecida en la ley, en un equivalente del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la presentación de la demanda (\$16.800.000) conforme al art. 590 Núm. 2 y Art 384 Núm. 7 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Respecto a la solicitud de la práctica de la inspección judicial irrogada, este Judicial se abstendrá en ordenarla, en vista de que la petición señala lo siguiente “para verificar si el inmueble se encuentra desocupado . . .”, en este sentido, el libelista expresa el pedimento de forma **singular**, sin determinar a cual de los dos inmuebles objeto de restitución pretende la práctica de la citada inspección. Por tanto, ante tal vacío no es posible proceder con esta pretensión. Aunado a que las normas Art 236, 237 y Art 384 del CGP, la inspección judicial es un medio de prueba que tiene finalidades específicas y para proceder a decretar su práctica deberá ser al tenor de lo dispuesto en la normatividad que antecede.

**OCTAVO:** Reconózcase y autorícese para actuar al Dr. Libardo Forero Ruiz, en causa propia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y RADIQUESE.**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Informe secretarial:** informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, presento al correo institucional del despacho, renuncia al poder conferido, acreditando él envió de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**



*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima*

**Radicado: 734434089002-2018-00097-00**

**Demandante: Bancolombia S.A**

**Demandado: Gonzalo Diaz Ramírez**

**Mariquita, Primero (1) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)*

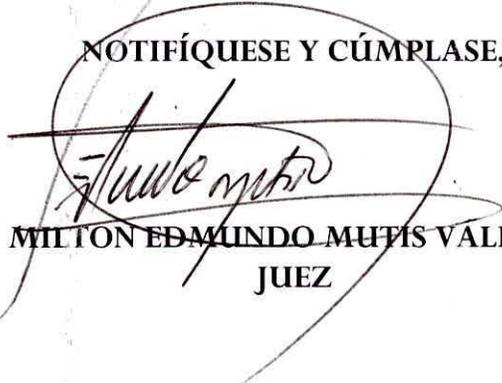
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 17 de Mayo de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia del abogado **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 17 de Mayo del año 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00065 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Jesús Iván Guevara Herrera**

Demandada: **Diego Ferney Barrera González**

Mariquita Tolima, Septiembre primero (01) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Jesús Iván Guevara Herrera, a propia causa, contra el Sr. Diego Ferney Barrera González y donde solicita el pago de lo consignado en algunos títulos valores (pagares y letras de cambio).

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

**INEPTA DEMANDA**

**PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS.** En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que el demandante, genera confusión con respecto a los títulos valores base del recaudo, pues allega unos pagares y letras de cambio para el cobro de las mismas obligaciones, los cuales no coinciden entre sí con los valores que se pretenden ejecutar, y que fueron enunciados en las pretensiones. En este sentido, deberá la parte actora aclarar cuál de los títulos valores servirán de base del recaudo (pagares o letras de cambio) en el presente proceso, advirtiendo que éstos deberán corresponder a lo expresado en el escrito demandatorio. Sírvase aclarar.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, Se autoriza a la Sr. Jesús Iván Guevara Herrera para actuar en nombre propio dentro del presente, asunto por permitirlo la ley.

Por lo dicho, el Juzgado,

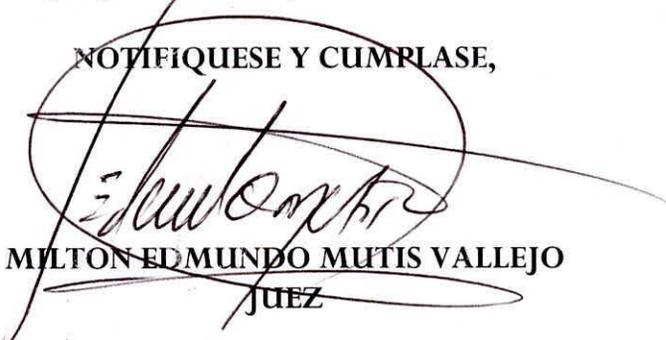
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva promovida por el Sr. Jesús Iván Guevara Herrera, en nombre propio, contra el Sr. Diego Ferney Barrera González, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

**TERCERO: AUTORIZAR** al Sr. Jesús Iván Guevara Herrera para actuar en nombre propio dentro del presente, asunto por permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ